

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N°: **11001-40-03-022-2022-00921-01**
ACCIONANTE: **CARMEN ANGELICA ZURITA HERNANDEZ** agente
oficioso de la menor **ISABELLA SANABRIA ZURITA**
ACCIONADOS: **PROTECCION AFP S.A. y BRANDON YESID**
SANABRIA PARRA

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **CARMEN ANGÉLICA ZURITA HERNANDEZ**, mayor de edad y quien actúa como agente oficioso en defensa de los derechos de la menor **ISABELLA SANABRIA ZURITA**.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **PROTECCION AFP S.A. y BRANDON YESID SANABRIA PARRA**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos al **petición, mínimo vital, debido proceso, igualdad y seguridad social**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Señala la accionante que Isabella Sanabria Zurita de 9 años y Brando Sanabria Parra de 26 años son hijos del señor WILTON SANABRIA SALAMANCA quien falleció el 30 de noviembre de 2019.

Que Protección otorgó la pensión de sobreviviente a sus hijos en un 50% a cada uno.

Dice que BRANDO SANABRIA cumplió 25 años el 24 de diciembre de 2020, por lo que PROTECCIÓN suspendió el pago del 50% de la mesada pensional, y, a la menor ISABELLA SANABRIA le continúa pagando el 50%.

Señala que 11 de abril de 2022 presentó derecho de petición a PROTECCION S.A. solicitando otorgar el 100% de la pensión a favor de la menor ISABELLA SANABRIA, recibiendo como respuesta que no es posible hasta tanto Brando Yesid Sanabria Parra radique solicitud de prestación por sobrevivencia.

Indica que Brando Sanabria vive en España y que radicará dicha solicitud hasta tanto Isabella cumpla los 18 años, negándole el derecho a gozar del 50% de la mesada pensional que le corresponde y del cual depende su mínimo vital.

Solicita el amparo de los derechos rogados ordenando a la accionada reconozca el 100% de la mesada pensional a favor de ISABELLA SANABRIA ZURITA y le pague el retroactivo desde que su hermano cumplió 25 años.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, dispuso notificar a los accionados y vinculado, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria. Requirió a la accionante para que acredite el radicado del derecho de petición que aduce.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 16 de septiembre de 2022, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante argumentando que la tutela la presentó en nombre propio y en representación de la menor agenciada, que el fallo no tuvo en cuenta la prevalencia de los derechos de los menores y que la menor dependía totalmente de los ingresos del causante.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que con las pretensiones de esta acción se busca el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si PROTECCIÓN S.A. al mantener en suspenso el 50% de la sustitución pensional reclamada por la accionante vulnera los derechos suplicados.

X. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación. En ese sentido, el artículo 6° de dicha normativa, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.* (Sentencia T-440/18) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-440-18.htm>

2. Reconocimiento de prestaciones económicas.

Frente al reconocimiento de prestaciones económicas, la jurisprudencia unificada reciente ha establecido:

"En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS, según el cual, le corresponde asumir "la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite". SU-005/18 (Resaltado del despacho)

X.3. Procedencia de la tutela para reclamar derechos de naturaleza pensional.

La Corte Constitucional ha determinado que para que proceda la acción de tutela frente a derechos de naturaleza pensional se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes elementos:

"(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional." (Sentencia T-245/17)

XI. CASO CONCRETO

En el *sub judice* lo pretendido por la accionante es que se ordene a Protección S.A. reconozca el 100% de la mesada pensional a favor de ISABELLA SANABRIA ZURITA y le pague el retroactivo desde que su hermano cumplió 25 años.

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices de entrada se advierte que no puede abrirse paso la protección solicitada, como quiera que siendo concurrentes los requisitos exigidos, el primero de ellos no se cumple pues si bien a la menor agenciada le fue reconocido el 50% de la sustitución pensional de su padre fallecido, no existe certeza del derecho que

le asiste frente al otro 50% que reclama, en tanto que es evidente que esa porción fue reconocida en favor de Brando Yesid Sanabria Parra y se encuentra en estado "*en reserva pte radical*", dado que para la fecha del fallecimiento de su padre el joven contaba con menos de 25 años, por lo que corresponde a la AFP verificar o descartar el derecho que le asiste al joven Brando Yesid previa solicitud formal de éste ante la entidad para el estudio pertinente, acorde con lo informado por la entidad en la respuesta a la tutela.

Adviértase que este conflicto no compete al juez de tutela dirimir ni le está dado reconocer la calidad de beneficiaria del otro 50% que pide mediante este mecanismo, ya que el fin de la acción constitucional es la salvaguarda exclusiva de los derechos fundamentales, que no de otra índole, ya contractual, legal o económicos, para los que el legislador estableció los mecanismos y procedimientos a los que se debe acudir y mediante el debate probatorio dirimir la controversia ante el juez natural.

En conclusión, tenemos que siendo concurrentes los requisitos establecidos en la jurisprudencia para su procedencia y al no cumplirse al menos alguno de ello, da al traste con la petición implorada mediante esta especialísima acción en virtud del carácter subsidiario de la tutela, ya que por ser un asunto que se encuentra en discusión, no existe certeza sobre tal derecho, sólo atañe definir al Juez natural según competencia atribuida por el legislador..

En este orden, preciso es hacer claridad que la solicitud de sustitución pensional que hace la accionante respecto del otro 50% no le ha sido negada, por el contrario, la entidad la dejó en suspenso ya que su concesión se encuentra supeditada al derecho que le puede asistir al otro beneficiario y previo a la solicitud y cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, correspondiendo acreditar al beneficiario que éstos se reúnen, ya que si bien la accionante asegura que el joven Brando Yesid actualmente cuenta con más de 25 años y no tiene discapacidad alguna, dentro del plenario no existe prueba que acredite que para el momento del deceso del padre de los jóvenes, éste no cumplía los requisitos que lo acreditaran como beneficiario de la sustitución pensional de su padre y frente a la que la entidad ha hecho la reserva hasta tanto determine a quien corresponde el derecho.

Así pues, el derecho que reclama la accionante para la menor agenciada se escapa de la esfera de la competencia del juez constitucional, lo que conlleva a que se dirima ante la justicia ordinaria mediante el procedimiento legal establecido para ello, en respeto del debido proceso, igualdad y demás derechos de quien o quienes al igual que la aquí accionante tienen derecho a reclamar y reúnan los requisitos legales para ello.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, cuando se vislumbra que el accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por la encartada, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse

como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

Téngase en cuenta que la normatividad que rige el tema de las pensiones tiene establecido el trámite a seguir y tanto los sujetos como las entidades deben sujetarse al principio de legalidad, pues sus actos tienen necesariamente que seguir el trámite dispuesto en la ley, so pena de violentar el orden constitucional que así lo establece. De suerte que no puede expedirse una orden judicial que obligue a los funcionarios a que quebran ten el ordenamiento jurídico y procedan al reconocimiento de una pensión pretermitiendo el procedimiento administrativo, sin tener certeza de la existencia del derecho y la reunión de los requisitos y documentos que se deben anexar para su estudio.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, no cabe duda de la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que tampoco se demostró la causación de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la intervención del juez constitucional, pues si bien se invoca el mínimo vital, cierto es que la menor agenciada está recibiendo la sustitución pensional de su padre en la proporción que le fue reconocida y a la que tiene derecho.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 16 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0641ca2b102fb5c1e8f858566efe5070f272718cf8cadea15bd75058b12fdda0**

Documento generado en 21/10/2022 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>